

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que a folios 148 a 151, se evidencia formulación del recurso de reposición, por parte del abogado Juan Diego Cárdenas Penagos en calidad de apoderado judicial de la señora Dora Luz Castrillón Castaño, contra el auto admisorio de la demanda de fecha 28 de octubre de 2019 y contra la providencia del 17 de febrero de 2020 donde se tuvo notificada por aviso a la demandada. A su Despacho para proveer.

13 de marzo de 2020.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, trece de marzo de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01058 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Rubén Darío Muñoz Cano Carolina Gaviria Chalarca
Demandado:	Dora luz Castrillón Castaño
Asunto:	- No repone - Resuelve excepción previa - Ordena remisión del expediente

I. ANTECEDENTES

El abogado Juan Diego Cárdenas Penagos, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, oportunamente, recurre el auto por medio del cual se tuvo notificada por aviso a la señora Dora luz Castrillón Castaño, queriendo a su vez, recurrir el auto admisorio de fecha 28 de octubre de 2019, fundamentando su inconformidad indicando que, el inmueble de propiedad de la demandada, donde fue notificada, en realidad se encuentra ubicado en el Municipio de Envigado y no en la ciudad de Medellín, como lo narra la parte accionante, razón por la cual considera que, la notificación de su prohijada se encuentra viciada de nulidad por haberse remitido el aviso, a la dirección ubicada en la ciudad de Medellín y no a la misma dirección del Municipio de Envigado.

Es de precisar que, el apoderado de la parte accionada formula recurso de reposición pretendiendo que se declare que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, omitiendo que, dicha situación se encuadra en

una excepción previa que debió interponerla como tal y no propiamente como recurso de reposición en tratándose de un proceso verbal, puesto que, este mecanismo es utilizado únicamente en los procesos verbales sumario, conforme lo dispone el artículo 391 del C.G.P.

No obstante lo anterior, en tratándose de un trámite verbal, no encuentra este Despacho oposición para analizar dicha situación como una excepción previa enlistada en el artículo 100 del C.G.P., teniendo en cuenta que, aquellas deben formularse dentro del traslado de la contestación de la demanda, como en efecto lo realizó el apoderado de la accionada, razón por la cual, no puede este Despacho omitir realizar el respectivo análisis de fondo frente a este punto en particular.

Cabe advertir que, la parte demandada, en su escrito de reposición, al cual se le dio su respectivo traslado, confunde las causales de nulidad, con la excepción previa denominada "falta de jurisdicción o de competencia", pues si bien es cierto que pretende que se declare la nulidad por indebida notificación, no es menos cierto que, pretende que se retrotraiga la actuación y en su lugar, se remita al juez que considera competente para conocer del presente asunto, esto es, el juez del municipio de Envigado.

2. Por su parte, el apoderado de la parte demandante, dentro del término de traslado del recurso de reposición interpuesto, allegó pronunciamiento indicando que, en virtud de que la notificación por aviso de la demandada, fue recibida el 23 de enero de 2020, al radicar el recurso de reposición el 18 de febrero de 2020, el mismo es abiertamente extemporáneo, puesto que, el mismo no se radicó dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicha providencia.

Respecto a la nulidad alegada por la parte demandada, considera que dicha solicitud carece de fundamento legal, puesto que la notificación se realizó en debida forma, sin vulnerar derecho fundamental alguno.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si le asiste razón al apoderado de la parte demandada, en el sentido de indicar que, I) no se notificó en debida forma a la demandada y si II) se configura la excepción previa denominada "falta de jurisdicción o de competencia".

Se entra a decidir, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: “...*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez [...], a fin de que se revoquen o se reformen...*”.

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

El mismo deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

3.1 Respecto a la notificación de la demandada Dora luz Castrillón Castaño.

El apoderado de la parte demandada, recurre el auto de fecha 17 de febrero de 2020, por medio del cual se tuvo notificado por aviso a la demandada, considerando que, se configura una causal de nulidad por el hecho de que, el inmueble de propiedad de la demandada, donde fue remitida la respectiva notificación, está ubicado en el Municipio de Envigado, tal como se aprecia en las pruebas allegadas con el escrito del recurso y no en la ciudad de Medellín, como indicó la parte actora en el libelo introductorio.

Frente a este punto, advierte esta judicatura que le asiste razón parcialmente a la parte demandada, únicamente frente al hecho de que, la Parcelación Villas de la Candelaria – Casa No. 41 está ubicada en el municipio de Envigado, tal como se desprende del certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria No. 001-841739 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – zona sur, lo que claramente afecta la competencia de este Despacho, no obstante, no afecta el acto de notificación realizado a la demandada, puesto que, a pesar del error en la ciudad a la cual pertenece la parcelación, el acto de notificación cumplió su finalidad y en ningún momento da lugar a la configuración de una causal de nulidad, pues claramente se evidencia que, la notificación por aviso fue debidamente recibida (Cfr. fl. 129).

En virtud de ello, no hay lugar a reponer la providencia del 17 de febrero de 2020 y en su lugar, se ratifican los argumentos allí expuestos, **teniendo notificada por**

aviso a la demandada Dora luz Castrillón Castaño desde el 23 de enero de 2020.

3.2 Excepción previa denominada "falta de jurisdicción o de competencia".

De otro lado, es pertinente analizar la excepción previa en comento, pues si bien se interpuso recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda, haciendo referencia a una causal de nulidad, pretende entrever el hecho de que, este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, puesto que, al existir un error respecto al municipio al cual hace parte el inmueble donde se notificó la demanda y que por ende, determina el domicilio de la misma, da lugar a declarar probada la excepción previa de falta de competencia.

Dispone el artículo 100 del C.G.P. lo siguiente:

"EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*" (Subrayas fuera de texto original).

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada, Juan Diego Cárdenas Penagos, dentro del término del traslado, allegó escrito contentivo de recurso de reposición del cual se desprende una excepción previa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 del C.G.P. y la misma se adecua al numeral 1º artículo precedente, se le imprimirá el respectivo trámite.

Establece la norma del numeral 1º del inciso 3º del artículo 101 del C.G.P., que se ocupa de regular todo lo concerniente a la "oportunidad y trámite de las excepciones previas", que *"Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados"*.

Lo anterior, se cumplió con el traslado del escrito de reposición de fecha 02 de marzo de 2020 (Cfr. fl. 173).

IV. CASO CONCRETO

Con base en el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso, se configura la excepción previa denominada "falta de competencia", puesto que, si analizamos el artículo 28, ibídem, el cual establece la competencia territorial, observamos que, el presente asunto fue radicado en la ciudad de Medellín en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 de dicho artículo, esto es, por el domicilio de la parte demandada, siendo esta ciudad, en razón de la ubicación de la Casa No. 41 de la Parcelación Villas de la Candelaria, sector Las Palmas, la cual, en primer lugar fue ubicada en el municipio de Medellín, a criterio de la parte demandante, no obstante, únicamente hasta la formulación del presente recurso de reposición, se pudo conocer que, dicha dirección hace parte del municipio de Envigado y no de esta ciudad, razón por la cual, nos permite identificar que, el juez competente para conocer del presente asunto, es el Juez Civil Municipal de Envigado, en virtud de lo establecido en los numerales 1 y 6 del artículo 28 del C.G.P., en primer lugar, por la regla general de competencia, esto es, el domicilio de la demandada y en segundo lugar, por el lugar donde ocurrieron los hechos, por los cuales hoy se reclama una responsabilidad civil extracontractual, entiéndase, Envigado.

Así las cosas, entonces, ante la presencia en el ordenamiento jurídico de norma específica que radica la competencia de tales asuntos, de conformidad con lo regulado por la cláusula general de competencia contenida en el artículo 15 del Código General del Proceso, este Despacho no es el llamado a tramitar el presente asunto.

De otro lado, se evidencia, contestación a la demanda allegada por el apoderado de la señora Dora luz Castrillón Castaño, la cual se incorporará para imprimirle el respectivo trámite, en su momento procesal oportuno.

En consecuencia de lo anterior se dispondrá la remisión del mismo a los **Jueces Civiles Municipales de Envigado – Antioquia**, con la advertencia de que lo actuado conservará validez.

Por lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el **Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad**,

RESUELVE:

Primero: No Reponer el auto impugnado respecto al acto de notificación de la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, se confirma íntegramente el auto del 17 de febrero de 2020.

Segundo: Declarar probados los hechos constitutivos de la excepción previa denominada “falta de competencia”, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, con la advertencia de que lo actuado conservará validez.

Tercero: Incorporar la contestación a la demanda, a la cual, se le dará trámite en su momento procesal oportuno.

Cuarto: Ordenar la remisión del expediente a los Jueces Civiles Municipales de Envigado - Antioquia (Reparto), para que continúen conociendo el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. _____ Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy ____ a las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Secretario</p>
